



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *20* de *Marzo* de 2001.-

Visto el expediente caratulado "Haberres -subrogancia- Guanzirolí, Enrique; Sánchez, Mariano; De Diego, Pedro y Cabrera de Monella s/liq. Adicional", y

CONSIDERANDO:

I) Que los magistrados y funcionarios pertenecientes al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, doctores Gabriel Eduardo Casas, Carlos Enrique Jiménez Montilla, Oscar Emilio Sarrulle, Hugo César Del Sueldo Padilla, Marta Graciela Cavalliotti y Adolfo Eduardo García, presentaron recurso de reconsideración contra el proveído del 13 de diciembre de 1999, dictado en las presentes actuaciones por el señor Administrador General del Tribunal, por disposición de la mayoría de esta Corte.

II) Que el referido proveído dispuso practicar deducciones en la retribución mensual de los recurrentes con fundamento en que el pago de las subrogaciones ordenadas por la acordada n° 46/94 habría sido hecho por error, toda vez que no se verificaron los requisitos establecidos por el decreto 5046/51. Ello así, ya que esta última norma requiere que el sueldo se halle vacante o al titular no le corresponda liquidación de haberes y, en la especie, no se dieron esas condiciones dado que los tribunales orales en lo criminal federal de Catamarca y Santiago del Estero no se hallaban siquiera habilitados.

III) Que, según el mencionado proveído, no fue procedente la subrogación de los peticionarios, por cuanto ellos sólo habían "conservado su competencia territorial que excede los límites de la provincia en la cual su tribunal está radicado".

IV) Que más allá del juicio que merezca lo expuesto precedentemente, resulta suficiente constatar que la subrogación fue expresamente ordenada por esta Corte (conf. punto 3° de la acordada n° 46/94).

En tales condiciones, sólo una decisión formal del Tribunal podría dejarla sin efecto, razón por la cual el precitado proveído carece de validez.

V) Que debe subrayarse que los peticionarios que cobraron en virtud de las subrogaciones ordenadas por la acordada n° 46/94 ingresaron a su patrimonio las sumas percibidas y, en consecuencia, solamente a través de un debido proceso judicial, en el que se determinare que el pago fue efectuado por error, podrá establecerse su eventual devolución, ya que aquéllas se encuentran garantizadas por el derecho de propiedad reconocido por el art. 17 de la Constitución Nacional.

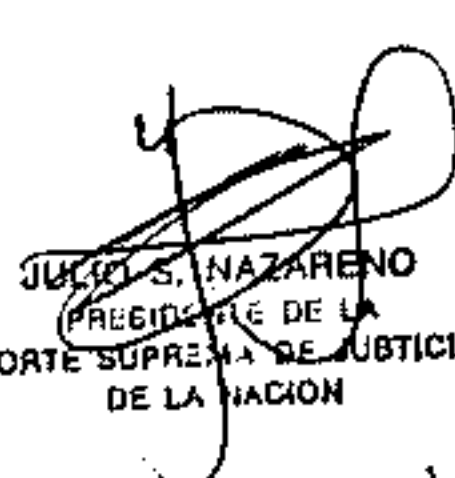
VI) Que lo expuesto en el considerando anterior coincide con la solución que prevé la ley nacional de procedimientos administrativos -en el ámbito de su aplicación- para los supuestos de actos viciados de nulidad que han generado derechos subjetivos (arts. 1° y 17 de la ley 19.549).


Por ello,

SE RESUELVE:

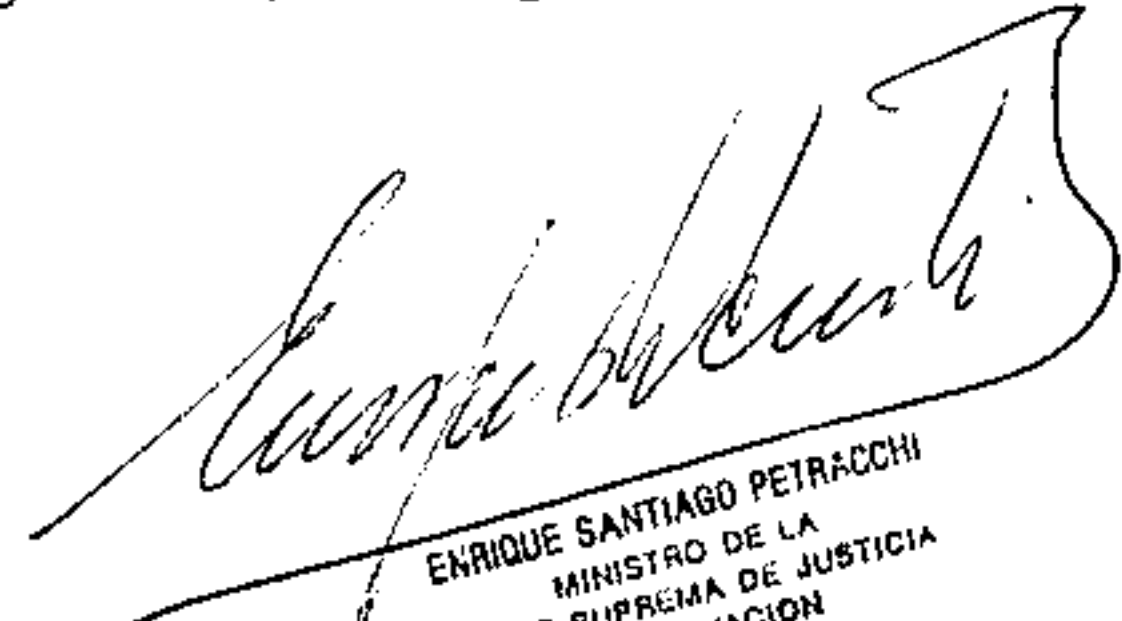
Hacer lugar a las reconsideraciones deducidas y dejar sin efecto lo decidido por proveído del 13 de diciembre de 1999.

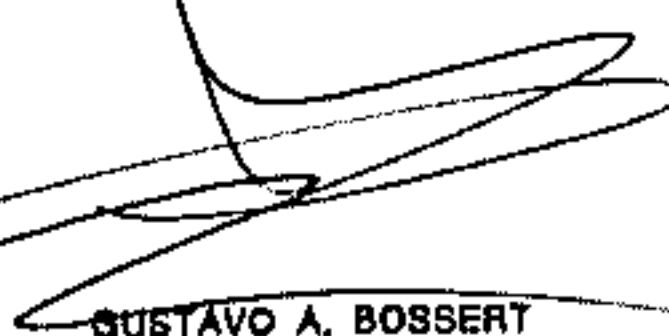
Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-


JUAN S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ADOLFO ROBERTO RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION